

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia, por fallecimiento de D. Rafael Berenguer y Condé, la cátedra de Dibujo lineal, segundo curso (Detalles de Arquitectura y de Adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayundantes de las mismas Escuelas que hayan ingresado por oposicion, ó en la forma que determina el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y siempre que cuenten cinco años de servicio de la enseñanza, desempeñando dicho cargo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Abril de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CÁRCELES.

Circular núm. 108.

A fin de que los Ayuntamientos que constituyen los partidos judiciales de Santoña, Villacarriedo, Potes y San Vicente la Barquera tengan conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por contingente para gastos carcelarios en el ejercicio de 1890 á 1891, he acordado se inserten á continuacion los repartimientos que han tenido efecto entre los mismos aprobados por la Comision provincial. Santander 25 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Repartimiento de las cantidades que deben entregar los pueblos que componen el partido de Santoña.

Ayuntamientos	Cuota que corresponde á cada uno	
	Pts.	Cts
Argoños.	73	32
Arnuero.	301	22
Bareyo.	247	19
Bárcena Cicero.	349	36
Entrambasaguas.	475	84
Escalante.	164	83
Haras en Cesto.	211	59
Liérganes.	393	92
Marina de Cudeyo.	507	75
Medio Cudeyo.	473	42
Meruelo.	192	62
Miera.	171	11
Noja.	88	40
Penagos.	345	80
Riotuerto.	541	89
Rivamontan al Mar.	364	80
Rivamontan al Monte.	381	13
Santoña.	1609	86
Solórzano.	205	95
Total.	7100	8

Repartimiento del partido de Villacarriedo.

Ayuntamientos.	Cuota que corresponde á cada uno	
	Pts.	Cts
Castañeda.	126	51
Cayon.	307	38
Corvera.	144	22
Luenta.	203	36
Puente-Viesgo.	214	70
San Pedro del Romeral.	156	59
San Roque de Riomiera.	105	34
Santiurde de Toranzo.	195	17
Saro.	81	50
Selaya.	220	32
Vega de Pas.	265	66
Villacarriedo.	352	18
Villafufre.	246	45
Total.	2919	38

Repartimiento de lo que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos del partido de Potes como atrasos para cubrir el presupuesto de 1890 á 1891.

Ayuntamientos.	Cuota que corresponde á cada uno.	
	Ptas.	Cts
Cabezón de Liébana.	610	20
Camaleño.	1035	34
Cillorigo.	525	73
Vega de Liébana.	749	66
Pesaguero.	321	76
Tresviso.	46	11
Total.	3388	80

Repartimiento del partido de San Vicente de la Barquera.

Ayuntamientos	Cuota que corresponde á cada uno	
	Pts.	Cts
San Vicente la Barquera.	467	58
Val de San Vicente.	782	28
Herrerías.	282	69

Lamason.	171	44
Peñarrubia.	162	84
Rionansa.	592	01
Valdáliga.	868	09
Comillas.	438	21
Urdas.	234	06
Ruiloba.	413	18
Alfoz de Lloredo.	626	90
Total.	5039	28

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS

MES DE MAYO DE 1890.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á veintinueve céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta y nueve céntimos.

Racion de paja, á cincuenta y seis céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta y trece céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á ocho pesetas y tres céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á dos pesetas treinta y un céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta y cuatro céntimos.

Racion de un litro de vino, á cuarenta céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 20 de Mayo de 1890.—El V. P. de la C. P., F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Hipola.—El Secretario, José Cano Benitez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Direccion general durante el mes de Abril de 1890.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	PAISES que toman la medida	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.
Aleandría (Egipto)	Cónsul de España	11 Abril 1890	29 Abril 1890	Egipto	Costa pérsica del Golfo pérsico	El Consejo sanitario marítimo y cuarentenario internacional ha acordado suprimir, á partir del 3 de Abril, la cuarentena impuesta á las procedencias de la costa pérsica del Golfo Pérsico
Malta (Inglaterra)	Idem	7 Abril 1890	17 idem	Isla de Malta	Regencia de Túnez	La inspeccion médica impuesta á las procedencias de la Regencia de Túnez queda suprimida por decreto del Gobierno local fecha 7 de Abril
Montevideo (Uruguay)	Legacion de España (recibido por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	»	28 idem	Brasil, Uruguay, República Argentina	Los en que exista alguna enfermedad epidémica	(1)
Idem	Cónsul general de España	29 Marzo 1890	28 idem	Uruguay	Río Janeiro y Santos	Por acuerdo de la Junta de Sanidad de Montevideo, las procedencias de Río Janeiro y Santos quedan sujetas á una cuarentena complementaria de diez días, á contar desde la partida de aquellos puertos, siempre que los buques no tengan ni hayan tenido caso alguno de fiebre amarilla, en cuyo caso quedarán sujetos á lo que dispone la Convencion sanitaria internacional (2)

Madrid 1.º de Mayo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

(1) CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL.—En Buenos Aires, á los diez días del mes de Febrero de 1890, reunidos en el local de sesiones del Departamento Nacional de Higiene, bajo la presidencia del Sr. don José M. Artigueta, los señores Doctores don Samuel Pertence, allegado del Inspector general de Salud de los puertos de los Estados Unidos del Brasil, Jefe superior del servicio sanitario de aquella República; Doctor Eustaquio Herrero y Salas, Delegado de la Junta de Sanidad del Uruguay, y los señores Doctores don Pedro N. Costa, don Antonio F. Piñero y don Manuel T. Podestá; el Presidente declaró abierta la sesion, manifestando que en los días anteriores habian cambiado ideas respecto de las diversas cuestiones que motivaban la mision confiada, tanto al Sr. Delegado Dr. Herrero y Salas como al Sr. Dr. Pertence, llegando hasta formular de comun acuerdo proposicion definitiva, lo que hacia presumir que en esta conferencia, respondiendo á los deseos manifestados por el Delegado oriental, podria darse por terminada la grata tarea que con tanto placer habian cumplido. Manifestó en seguida que las cuestiones á

que hacia referencia eran las siguientes, y que las pondria á discusion separadamente para dar lugar á cualquier nueva observacion que quisiera hacerse:

Primera cuestion.—Propuesta por el Sr. Herrero y Salas, en nombre de la Junta de Sanidad de la República oriental del Uruguay.

¿Qué medidas sanitarias deben adoptarse por el tratamiento de los buques que llegan á cualquiera de los puertos de las naciones contratantes de la Convencion de Río Janeiro, habiendo tenido repetidos casos de una enfermedad cualquiera que, por lo general, son de enfermedades contagiosas comunes, en presencia de la calificación de *navíos sospechosos* dada por la mencionada Convencion á los buques que presentaban tales estados sanitarios á bordo?

Hacia presente el Sr. Presidente que, en su concepto, la Convencion de Río Janeiro solo habia estatuido procedimientos sanitarios determinados para el tratamiento profiláctico de las enfermedades pestilenciales exóticas, y que, en este caso, la calificación de *navíos sospechosos* solo podia responder á poner en guardia á la autoridad judicial sanitaria, dándole el derecho

de poder investigar con rectitud y precisar las ideas acerca de la naturaleza y peligro que pudiera importar para la salud pública en estos países la causa que mostraba el número más ó menos considerable de casos de enfermedad ocurridos durante el viaje, y que si á tal propósito respondia esta clasificación, esos buques no eran susceptibles del mismo tratamiento sanitario estatuido para los navíos sospechosos de enfermedades particulares exóticas.

Creia, pues, que estos buques solo debian ser objeto de una desinfeccion plolija, sujetando á sus enfermos al aislamiento que ordinariamente se signe para los de igual clase ocurridos en el puerto ó en los Municipios.

El Dr. Herrero y Salas, ampliando estas mismas ideas, y de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Artigueta, recordó lo que en las conferencias anteriores habia manifestado, diciendo que la Junta de Sanidad oriental, al encargarle que propusiera la cuestion que se estudiaba, no habia tenido otro propósito que buscar un acuerdo por el cual las tres naciones pudiesen observar procedimientos enteramente uniformes que salvaran,

en cuanto fuese posible, las dificultades que tocaba el comercio en la República Oriental en presencia de las medidas que allí se adoptaban en estos casos; pues aquella Junta, ajustándose estrictamente el tratamiento estatuido por la Convencion de Río Janeiro para los navíos sospechosos, equipajes y carga en el lazareto de la isla de Flores, sujetando á la observacion del caso á los primeros, y tratando por la desinfeccion adecuada los equipajes y carga; que en cuanto al buque se limitaba á poner á su bordo un guarda sanitario, despachándolo con anotacion «vá en cuarentena» en la patente respectiva.

Agregó que este procedimiento contrastaba visiblemente con la conducta observada por el Departamento Nacional de Higiene de esta, que se limitaba á una rigurosa visita sanitaria, poniendo en seguida al buque en libre plática; de modo que cuando el guarda sanitario oriental que habia venido, creyéndose el buque sospechoso, regresaba á Montevideo y se paseaba libremente, los pasajeros desembarcados en la isla de Flores aun no habian sido puestos en libre plática.

El contraste, es, pues, notable, y cada día da lugar á reclamaciones que no tienen otro fundamento que la disparidad de las medidas sanitarias adoptadas por las dos secciones por idénticos casos.

El Dr. Arata hizo notar en seguida que el Departamento Nacional de Higiene se había preocupado seriamente de esta cuestión, y que había dictado una Ordenanza reglamentando el procedimiento que debía seguirse en estos casos, por la cual se disponía que los buques que llegasen con casos de enfermedades contagiosas, comunes, fuesen desinfectados prolijamente y entregados los enfermos á la asistencia pública para su curación en la Casa de Aislamiento, establecimiento hospitalario donde se presta la asistencia médica á los enfermos del Municipio ó del puerto, atacados de esta clase de padecimientos.

El Dr. Pertance manifestó que se hallaba de acuerdo con las ideas emitidas por el Dr. Artigueta, pues no era posible que los buques portadores de varios casos de una misma enfermedad, cuando esta no fuese pestilencial exótica, fuesen tratados con arreglo al rigor de las prescripciones estatuidas por la Convención de Rio Janeiro para estas últimas. Que los perjuicios que tales medidas causarían á la navegación y comercio serían de gran importancia, sin que en nombre de la salud pública pudieran concebirse justificadas.

No haciendo uso nadie más de la palabra, el Dr. Artigueta formuló las siguientes proposiciones:

Primera proposición.—Los buques que hubiesen tenido uno ó más casos de enfermedades contagiosas, comunes, son solo susceptibles de la desinfección de las ropas, equipajes de los pasajeros y de la carga contaminada y aislamiento de los enfermos. Esta proposición fué votada y aceptada por unanimidad.

En seguida manifestó el Dr. Artigueta, que en cuanto á la manera de dar cumplimiento á esta proposición, debía quedar librada al criterio de las Autoridades sanitarias de cada país, según la propia organización y elementos destinados por sus respectivos Gobiernos á este objeto, en lo cual todos los señores presentes estuvieron de acuerdo.

Segunda cuestión.—Acto continuo el Sr. Presidente propuso la segunda cuestión de esta conferencia, diciendo: ¿Cómo debe considerarse el beri-beri en el cuadro nosológico, y qué tratamiento debe imponerse á los buques que fuesen conductores de casos de esta enfermedad?

Por su parte creía que, dado el estado actual de los conocimientos científicos acerca de esta enfermedad, aun no se había dicho la última palabra, y ahí está seguramente la causa que podía ofrecer mayores dificultades para un acuerdo. Desde luego reconocía el carácter exótico de esta enfermedad en las Repúblicas Oriental y Argentina, á la vez que aquella había llegado á ser desgraciadamente una endemia en distintos puntos del territorio de los Estados Unidos del Brasil. Además no tiene, ó aun no ha tomado, la forma invasora de las enfermedades pestilenciales exóticas, lo que da á esta enfermedad una importancia relativamente secundaria; pues la profilaxis podría siempre, ó en el mayor número de casos, aplicarse con ventaja, y seguramente casi siempre con éxito. Agregó que no debía perderse de vista que estos acuerdos ó convenciones respondían al doble y benéfico propósito de salvaguardar la salud pública, cau-

sando la menor suma posible de inconvenientes á los intereses de la navegación y comercio general, lo que le llevaba á pensar que desde luego era imposible aceptar para el tratamiento sanitario de los buques que conduzcán enfermos de beri-beri el sistema de observación cuarentenaria que tiene por base el tiempo de incubación; pues uno de los puntos ignorados aun cerca del beri-beri, era el de la duración de su incubación, y que todo procedimiento que no se basara sobre un dato preciso y exacto á este respecto, sería caprichoso y arbitrario.

Por otra parte, si bien el beri-beri puede considerarse como una enfermedad infecciosa, no cree concluyentes las pruebas aducidas acerca de su contagiosidad.

En tal concepto cree que podría adoptarse una norma de precauciones suficientes para que no se culpase de exageradamente liberales á las Administraciones sanitarias de estos países, ni tan rigurosas que fuesen tachadas de timoratas. Creía que esa suma de precauciones podría limitarse á la desinfección de los buques, ropas, equipajes y carga contaminada, como se hace con los portadores de casos de enfermedad contagiosa común, y al aislamiento de los enfermos para su curación en lazaretos especiales ó exteriores, como se hace con los enfermos de afecciones pestilenciales exóticas, poniendo á los buques en libre práctica, una vez hecha la desinfección.

Creía que este procedimiento podría ser suficiente á garantizar la salud pública, evitando que el beri-beri pudiese adquirir derecho de domicilio en estos países y que al mismo tiempo estas medidas no causarían perjuicio al comercio.

El Dr. Herrero y Salas manifestó en seguida que si bien era exacto que aun no se había dicho la última palabra acerca del beri-beri, ni se conocía con exactitud los términos de incubación y vías de contagio de esta enfermedad, era, en su concepto, in cuestionable su contagiosidad; que las experiencias se habían multiplicado demostrando que el beri-beri era inoculable, y que del desarrollo de una enfermedad por inoculación á su propagación por contagio no había más que un paso; por consiguiente se trataba de una enfermedad que debía considerarse como infecciosa y contagiosa, puesto que se trataba de precaverse de ella y no de curar enfermos. En la higiene, decía, el máximo de las precauciones debe aplicarse precisamente cuando se halla uno en presencia de lo desconocido y cuando este desconocido envuelve un peligro. No dado que, dada una buena policía sanitaria, sería, si no fácil, posible al menos, descubrir y aislar un enfermo de beri-beri dentro de nuestros Municipios, pero no se olvidó que la sintomatología de esta enfermedad es desconocida para la mayor parte del cuerpo médico de estos países, y puede dar lugar á que estos, en numerosos casos, ocurriendo entre los pasajeros procedentes de un buque conductor de enfermos de beri-beri, puedan pasar desapercibidos, y que esta confianza en los propios medios sea causa más tarde de que nuestros Boletines sanitarios tengan que agregar una casilla más para computar el aumento de la mortalidad.

El Dr. Piñero manifestó que el beri-beri, en su concepto, podía bien ser una enfermedad más terrible aun que la fiebre amarilla y que el cólera para estos países: que ella, á su juicio, no había podido ser tomada en cuenta en el Congreso sanitario en Rio Janeiro,

porque recientemente en estos últimos años había tomado mayor incremento, despertando tanto la atención por presentarse como una entidad mórbida temible de la peor especie.

(Se concluirá.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo del Arenal se halla prendado y puesto en custodia por haberse cogido causando daños en las vegas comunes de este pueblo una jaca ó caballo castrado de las señas siguientes: edad de cinco á seis años, alzada seis y media cuartas, color negro, y más acentuado en la cabeza, cola y crin; al parecer algo corto de vista; que en su dueño pasará á recogerle y le será entregado por el referido Alcalde de barrio, previa indemnización de daños, custodia y anuncios, en el término de treinta días, pasados los cuales se procederá á la subasta del mismo.

Penagos y Mayo 21 de 1890.—El Alcalde, Fernando Miranda.

Don German de la Vega, Secretario Interino de este Ayuntamiento de Rionansa.

Certifico que en acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día diez y seis de Mayo para la discusión y aprobación definitiva del presupuesto adicional refundido al del corriente ejercicio de 1889 á 90, existe el particular que á la letra dice:

Dada de orden de dicho Sr. Presidente por el infrascrito Secretario lectura íntegra á la cuenta del presupuesto correspondiente á los diez y ocho meses del ejercicio del año económico de 1888 á 89, á las partidas de ingresos y gastos, por capítulos y artículos del adicional, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos y aprobados por la Junta, arrojando este un déficit de dos mil seiscientos treinta y cuatro pesetas con cincuenta y seis céntimos, que sumadas con el que arroja el ordinario á que este se refunde, de pesetas tres mil novecientas treinta y ocho con cuarenta y seis céntimos, constituyen el total déficit para el refundido ordinario y adicional para el actual año económico de 1889 á 90, de pesetas seis mil quinientas treinta y tres con dos céntimos, y que será necesario cubrir con recursos extraordinarios, toda vez que no es posible introducir baja alguna en los gastos ni aumentar los ingresos por hallarse agotados los recursos ordinarios, pasando en tal virtud la Junta municipal á deliberar sobre los que de aquéllos convendría adoptar, y no siendo posible gravar con arbitrios extraordinarios más que las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de impuestos, y entre las que atendiendo á las condiciones del país ningún rendimiento apreciable puede ofrecer, se acordó por unanimidad acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.^a y 6.^a, regla 2.^a, artículo 138 de la vigente ley municipal.

Disponiendo que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días y que transcurridos se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos legales.

— 45 —

Art. 166. Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados.

CAPITULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 167. El presente reglamento comenzará á regir desde el día 1.^o de Mayo próximo.

Las reclamaciones deducidas ó que se deduzcan antes de dicha fecha, se regirán por las disposiciones sobre procedimiento hoy vigentes hasta la terminación de la instancia que se halle pendiente.

Los recursos que se interpongan con posterioridad al día 1.^o de Mayo en los expedientes incoados antes de dicha fecha, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Se exceptúan las reclamaciones sobre asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, para los que se establece la única instancia, las cuales podrán tramitarse en segunda y ser objeto de todos los demás recursos, conforme á la legislación anterior.

Art. 168. En el plazo de seis meses las oficinas centrales propondrán al Ministerio las reformas que deban hacerse en las instrucciones y reglamentos relativos á los ramos ó materias de su respectivo cargo, á fin de eliminar en aquellos todas las reglas de procedimiento que contengan, haciendo en su lugar las debidas referencias á las establecidas en el presente, fijando con toda claridad cuáles sean los actos administrativos que puedan ser objeto de reclamación, conforme al art. 1.^o y refiriendo á dos y, en su caso, á una sola instancia las diversas establecidas en las instrucciones y reglamentos referidos.

Art. 169. Queda derogado el reglamento de 24 de Junio de 1885 desde la fecha señalada en el art. 167, con las salvedades consignadas en el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE EGUILIOR. (Gaceta del 21 de Abril.)

Concuerda con su original á que remite; y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Rionansa á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—El Alcalde, Salustiano G. de la Torre.—German de la Vega.

Ayuntamiento de Molledo.

En poder del Sr. Presidente de la Junta administrativa de este pueblo se hallan prendadas y puestas en custodia por estar causando daños en las mieses de dicho pueblo las caballerías siguientes:

Un caballo castrado, color ceniciento, con una herradura en la pata izquierda, cerrado; y una potra como de un año, negra, calzada de la pata derecha, sin marco alguno.

Las personas que se crean dueños de ellas pueden pasar á recogerlas en el término de treinta días, previo pago de daños, gastos y alimentos, pasados los cuales se rematarán para cubrir dichos gastos.

Molledo 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, César Cortes.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Anuncios.

El presupuesto adicional al ordinario de gastos é ingresos de este distrito para el corriente año económico de 1889-90 y el ordinario para el próximo de 1890-91 se hallan expuestos

de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal.

Puente-Viesgo 25 de Mayo de 1890.—El Alcalde accidental, Joaquín Ceballos.

La matrícula de la contribucion industrial de este distrito para el entrante año económico de 1890-91 se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos procedentes.

Puente-Viesgo 25 de Mayo de 1890.—El Alcalde accidental, Joaquín Ceballos.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

El día cuatro del próximo Junio, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta del arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo de 9.837 pesetas 86 céntimos y con sujecion á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rivamontan al Monte 25 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

Providencias judiciales.

Requisitoria.

Don Adolfo Lerantes Feijoo, Juez de Instruccion de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este dicho Juzgado y por testimonio del infrascrito actuario se sigue causa criminal contra una mujer llamada Marcelina, como de treinta y cuatro años de edad, de color moreno sano, pelo castaño, ojos garzos, bien parecida, que se dice ser natural de Guriezo, en la provincia de Santander, y que viste pañuelo de color caído por la cabeza, chaqueta blanca, saya de color entre azul, y alpargatas negras, sobre hurto de cuatrocientas cuarenta pesetas ejecutado en perjuicio de D. José Echevarría, de esta vecindad, en cuya causa tengo acordado se le reciba oportuna declaracion de inquirir á la referida Marcelina como procesada. Y no habiendo podido citársela por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en proveído de este día publicar su llamamiento, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle la declaracion acordada, bajo apercibimiento de que si no comparece, se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo pido y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, que supieren el paradero de la repetida Marcelina, procedan á su busca y captura poniéndola á disposicion de este Juzgado, caso de ser habida, con la conveniente seguridad.

Dado en Durango á trece de Mayo de mil ochocientos noventa.—Adolfo Lerantes.—P. M. de S. S.ª, José de Arellano.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de Instruccion de este partido.

Hago notorio: que el día trece de Junio próximo, y hora de las once de la mañana se subastarán por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, en la sala de audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| 1.ª Una heredad cabida de un carro de terreno labrantío y erial, cerrado, radicante en el Salcinal, término de Riovaldeigüña, linda Sur río Llares y por los demás puntos pedreguera dejada por el río, tasada en veinte pesetas. | 20 |
| 2.ª La cuarta parte de una casa, radicante en término de Riovaldeigüña, sitio que dicen Corral, compuesta de un cuarto en bajo, que mide por su frente y costado doce pies, numerada con el 39 de gobierno, linda por su derecha entrando cuadra de Serapio Fernandez, izquierda ó Surse vidumbre, frente ó este otra de don Felipe Ceballos y espalda ó Oeste otra de Sebastian Fernandez Villa, tasada en sesenta pesetas. | 60 |
| 3.ª La cuarta parte de una casa que radica en el sitio que dicen el Corral, término de Riovaldeigüña, numerada con el 31 de gobierno; toda ella mide | |

por su frente seis metros y veinte y uno por el costado; se compone de habitacion en alto, y por más que ha tenido cuadra y pajar, esto fué arruinado y no existen más que las paredes; linda por la derecha entrando otra de D. Felipe Ceballos, portal intermedio y el cuarto deslindado anteriormente, izquierda Sebastian Fernandez, frente y espalda servidumbre, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

Suma total. 135

La primera de aludidas fincas es de la propiedad de Dámaso Bustamante Velez y las otras dos de la de Nicolás Perez Fernandez, vecinos de Riovaldeigüña; y se venden para con su producto hacer pago de costas impuestas á los mismos en causa por hurto de maderas.

Se advierte que la enajenacion se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la suma que hoy sirve de tipo y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Torrelavega á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

DON SEBASTIAN RODRIGO Y PELAEZ, Capitan del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Santander, número 60, Fiscal instructor de la sumaria que por el delito de desercion se sigue contra el soldado de la caja de recluta de esta zona, con destino á Ultramar, José del Rio Proaño.

En uso de las atribuciones que por las Reales ordenanzas me están conferidas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en término de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalia, si a en Santander, calle de Santa Lucía, número uno, piso principal, para responder á los cargos que contra él resultan en dicha sumaria, y de no verificarlo en el plazo señalado, será juzgado en rebeldía, quedando sujeto á la responsabilidad á que haya lugar.

Santander 26 de Mayo de 1890.—Sebastian Rodrigo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se servan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.